

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a 1 día del mes de septiembre de 2026, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **"FIAD, FERNANDO ISAIAS C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO"** (Expte. N° CI-00324-L-2026).-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos al acuerdo a fin de resolver respecto a la competencia de este Tribunal para conocer en los presentes.-

Que en fecha 06/07/2026 se presenta el Sr. FERNANDO ISAIÁS FIAD, con domicilio real en la ciudad de General Fernández Oro, Provincia de Río Negro, por medio de sus letrados apoderados, interponiendo demanda laboral contra HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., con domicilio en la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, por la suma de \$42.471.066,95 y/o lo que en más o en menos resulte de autos, con más los intereses, gastos y costas, en concepto en concepto de Prestación Dineraria por Incapacidad Permanente Parcial Definitiva (art. 14 ap. 2 de la ley 24.557), como consecuencia del accidente de trabajo in itinere sufrido en fecha 22/09/2025 desempeñando tareas laborales para su empleadora GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, habiendo intervenido en el trámite administrativo previo la Comisión Médica N° 35 de General Roca.-

En fecha 08/07/2026 se ordena dar vista a la Sra. agente fiscal en turno, cuyo dictamen fuera presentado el día 03/08/2026.-

En fecha 06/08/2026 pasan los presentes al acuerdo para resolver.-

II.- Así las cosas, estando en condiciones de decidir respecto a la competencia de este Tribunal para conocer en el presente litigio, cabe recordar que siendo que la ley posterior prevalece sobre la anterior y la ley especial sobre la general, en el casus, tratándose de accidente laboral, la ley especial vigente al momento de inicio de las presentes actuaciones es la ley 27.348.-

La Provincia de Río Negro adhirió a las disposiciones contenidas en el Título 1 de dicha ley mediante la Ley Provincial N° 5253, de fecha 29/11/2017, bajo las condiciones

establecidas en su articulado. La vigencia de la norma, así como la intervención obligatoria de las comisiones médicas de carácter prejurisdiccional quedó originalmente supeditada a la instrumentación de los acuerdos dispuestos en el art. 2 de la misma. Dicha ley fue luego reglamentada parcialmente por el Decreto N° 243/18, cuyo art. 9 del Anexo I aclaró que los aludidos convenios deberían ser ratificados por el Poder Ejecutivo Provincial a los fines de su aplicación. Finalmente, mediante el Decreto N° 1590/18 se estableció la operatividad de las disposiciones antes mencionadas a partir del 29/12/18.-

Que en línea con lo resuelto por la Corte Suprema en autos "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial" (Fallos 344:2307), el Superior Tribunal de Justicia decidió que la Ley N° 27348 y, consecuentemente, la Ley N° 5253 de adhesión provincial, no vulneraban el derecho a un acceso pleno a la justicia, el principio de juez natural, el derecho de defensa y el debido proceso, en cuanto disponen una instancia previa, administrativa de carácter obligatoria y excluyente (STJRNS3: "LOPEZ, LUCAS JULIAN C/FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" -Expte N° A-1VI-419- L2020 // VI-08928- L-2020-, Sentencia 155/22 del 18/10/2022, reiterado en STJRNS3: "BARRIENTOS VICTOR GERMAN Y OTROS C/ LA SEGUNDA ART S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-419-L2019 // BA-06507- L-0000, sentencia del 01/02/2023).-

Con relación al particular, cabe puntualizar que el art. 1 de la ley 27.348 aplicable en los presentes establece que será competente la comisión médica jurisdiccional correspondiente al domicilio del trabajador, al lugar de efectiva prestación de servicios por el trabajador o, en su defecto, al domicilio donde habitualmente se reporta, a opción del trabajador, y el art. 2 dispone que el trabajador tendrá la opción de interponer recurso ante el fuero laboral de la jurisdicción provincial, según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.-

En virtud de ello, siendo que el domicilio del actor se ubica en la ciudad de General Fernández Oro, Provincia de Río Negro (conforme denuncia en el escrito de inicio y surge de la documental adjuntada), y habiendo el mismo optado por iniciar la instancia administrativa previa ante la Comisión Médica N° 035 de la ciudad de General Roca –Opción obrante a fs. 7 y Disposición de Alcance Particular Conjunta de fecha 10/04/2026 dictada en el Expte. SRT N°017602/26 acompañada por la parte actora-,

debería en dicho supuesto intervenir la Cámara del Trabajo de la ciudad de General Roca que resulte competente.-

En consecuencia, corresponde declararnos incompetentes para entender en las presentes actuaciones y ordenar su remisión al Tribunal referido supra (arts. 4 y 8 del C.P.C. y C., arts. 1 y 2 de la ley 27.348 y art. 9 de la ley 5631).-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones (arts. 4 del C.P.C. y C., 9 de la Ley 5631 y y arts. 1 y 2 de la ley 27.348).-

II.- Remitir los presentes a la Cámara del Trabajo de la ciudad de General Roca que resulte competente, mediante el cambio de radicación en el sistema PUMA, sirviendo la presente de atenta nota de remisión (arts. 4 y 8 del C.P.C. y C. y 9 de la ley 5631).-

III.- Regístrese en (I).- La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-